



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 22 JUN 2021

**PROCESO VERBAL RAD. NO. 2019-0355**

Como el apoderado de la parte demandante apeló<sup>1</sup> en tiempo el auto de fecha 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año; por medio del cual este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se dispone lo siguiente:

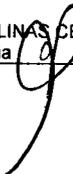
**Concédase en el efecto suspensivo** la apelación en mención, de conformidad con la disposición del numeral 2º, literal e), del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el presente asunto al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

**Secretaría, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>46</u> hoy <b>23 JUN 2021</b></p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria </p>
--

<sup>1</sup> Ver escrito contentivo del recurso de apelación a folios 80 y 81.

<sup>2</sup> Folio 79.

80

**Recurso radicado 2019-355**

John Otalora <jotaloram@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 9:39 AM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jotaloram@hotmail.com <jotaloram@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

Laura Merchan juzg 3 apel desistimiento.pdf;

Buen día, allego documento en formato pdf con recurso dentro del radicado 2019-00355

Atte

John Otalora Manrique

Apoderado

Tel contacto 3202069256



**JOHN OTALORA MANRIQUE**

**ABOGADO**

Magister, especializado, asesoría Jurídica nacional sector público y privado, responsabilidad patrimonial del Estado  
Responsabilidad civil extracontractual

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Clase	VERBAL
Naturaleza	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	LAURA VICTORIA MENDOZA MARCHAN
Demandado	
Radicación	1100131030032019-0035500
Asunto	APELACION

JOHN OTALORA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado como aparece a pie de firma, obrando como apoderado de la actora, por medio de este escrito manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto que precede.

1. Oportunidad.

Conforme a lo señalado en los artículos 323 y Ss del C.G del P y de acuerdo a la fecha de adopción de la providencia objeto del recurso me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar este escrito.

2. Fundamentos jurídicos.

La sección quinta del estatuto procesal civil, señala las formas de terminación anormal del proceso y en su artículo 317 señala el desistimiento como una de esas formas.

Esta institución fue prevista por el legislador como un mecanismo de sanción por la inactividad de la parte demandante respecto de alguna carga o actuación que tenga que adelantar y que no se haga, y con ello despapelar los despachos judiciales con expedientes que durante años no tenían ninguna actividad.

Sin embargo, el artículo 317 contempla varias situaciones tanto de orden procesal como sustancial que se den cumplir para que opere esta institución novedosa dados sus tiempos cortos que se exige.

En efecto, para que pueda darse por terminado el proceso, se debe convocar a la parte informándole que tiene treinta días para cumplir con una carga específica<sup>1</sup>, y con ello desplegar el requerimiento a plenitud.

Este llamado para cumplir una carga, es específica, es determinada y en ningún momento se puede confundir o asimilar con otra carga dentro las contempladas en el ordenamiento procesal civil como por ejemplo la señalada para notificaciones o para llamar en garantía, las cuales tienen sus propias exigencias respecto de los términos.

<sup>1</sup> El artículo 317 numeral 1 señala: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



**JOHN OTALORA MANRIQUE**

**ABOGADO**

Magíster, especializado, asesoría Jurídica nacional sector público y privado, responsabilidad patrimonial del Estado  
Responsabilidad civil extracontractual

En el presente caso, esta parte no tiene conocimiento del requerimiento de los treinta días de la norma en cita para cumplir alguna carga que el despacho hubiese señalado.

Dar por terminado el proceso en estas condiciones, pone en serios aprietos el derecho de defensa y con ello el debido proceso, garantías inquebrantables dentro del moderno Estado de Derecho.

A su vez, el numeral 1 inciso final, prohíbe al juez dar por terminado el proceso<sup>2</sup>, cuando dentro del proceso obren medidas cautelares con el apremio de que se notifique a los demandados.

Esta situación tiene una razón de ser y es hacer efectivas y materializar las medidas cautelares, y con ello concretar el derecho del demandante y no hacer ilusorio el acceso a la administración de justicia tal.

En el presente caso, se solicitaron medidas cautelares con el objeto de asegurar el cumplimiento de un contrato o su resolución, pero con el pago no solo de los dineros que la demandante entrego sino de los réditos que dicho capital genera.

La sociedad no puede darse el lujo de permitir que unas personas saquen provecho en forma desbordada, desvergonzada, descarada, ilegal e ilícita de otras personas débiles, pues en ese entendido estaríamos hablando de impunidad.

El juzgado por pedido de esta parte, ordeno a la oficina de instrumentos públicos el embargo de los bienes del demandado, medida que fue infructuosa dada la estrategia del demandado para evadir a la justicia.

Visto el caso a través de la pagina de la rama judicial se ve no solo actividad del suscrito, sino que han intervenido otras personas, -caso embargo remanentes-, que han forjado algún tipo de movimiento.

Por ello solicito:

3. Petición

Revocar la decisión adoptada por el a-quo por las razones expuestas

Del honorable magistrado.

*[Firma manuscrita]*  
JOHN OTALORA MANRIQUE  
Apoderado demandante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informo que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo. SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
- 5. Aprobación por reparto
- 6. Se cumplió el término del auto anterior
- 7. Con el anterior asunto a \_\_\_\_\_ folios
- a \_\_\_\_\_ término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

recurso de apelación en  
termino

Bogotá 27 MAY 2021

Secretaría

<sup>2</sup> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.